



## SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON PRIMAS VARIABLES

---

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 2 97 030

### ARTICULO 1: DESCRIPCION DE LA COBERTURA

En virtud de este seguro de vida, el monto asegurado se pagará a el o a los beneficiarios, inmediatamente después del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante el período de vigencia de la póliza.

El monto asegurado a pagar se determinará según la opción elegida por el contratante, que aparece indicada en la Condiciones Particulares de la póliza.

#### Opción A:

Bajo esta opción, el monto asegurado a pagar en caso del fallecimiento del asegurado, será el mayor valor entre, el capital asegurado por fallecimiento que aparece en las Condiciones Particulares de la póliza y el Valor de la Póliza a la fecha del siniestro, incrementado en un 10% del capital asegurado por fallecimiento.

#### Opción B:

Bajo esta opción, el monto asegurado a pagar en caso del fallecimiento del asegurado, será la suma del capital asegurado por fallecimiento que aparece en las Condiciones Particulares de la póliza, más el Valor de la Póliza a la fecha del siniestro.

### ARTICULO 2: DEFINICIONES

Para efectos de la presente póliza se entenderá por:

**Prima Proyectada:** Es aquella prima que el contratante planea pagar en forma periódica. Su monto y forma de pago aparecen detallados en las Condiciones Particulares de la póliza.

**Prima de Primer Año:** Es aquella prima que debe ser pagada durante el primer año de vigencia de la póliza, la que de no pagarse en el monto y con la periodicidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza producirá el término anticipado del seguro.

**Prima Básica:** Es aquel monto definido en las Condiciones Particulares, que puede ser igual

o mayor a la Prima de Primer Año, que se utiliza como valor de referencia para calcular las deducciones a las primas pagadas y el costo por rescate total.

**Prima en Exceso de la Prima Básica:** Cualquier prima, una vez completado el pago de la prima básica, que el contratante pague al asegurador durante el período de vigencia del seguro, ya sea en forma ocasional o periódica, con el propósito de incrementar el Valor de la Póliza.

**Valor de la Póliza:** Es el saldo de una cuenta que representa la obligación del asegurador con el contratante o con el beneficiario, en su caso. En dicha cuenta se abonarán a favor del contratante una fracción de las primas pagadas y la rentabilidad otorgada a ésta, y se rebajarán de ella, el costo de las coberturas, los gastos del asegurador, y el monto de los rescates parciales, todo ello de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 4.

El Valor de la Póliza pertenece al contratante, quien puede ejercer su derecho a él, a través de rescates parciales o del rescate total, según se señala en los Artículos 6 y 7, respectivamente.

**Monto Asegurado en Riesgo:** Es la diferencia entre el monto asegurado definido en el Artículo 1 y el Valor de la Póliza determinado según lo señalado en el Artículo 4.

**Costo de las Coberturas:** El costo que mensualmente el asegurador rebajará del Valor de la Póliza para cubrir el riesgo de fallecimiento y los riesgos de las coberturas adicionales incluidas en la póliza. El costo de las coberturas será determinado en base a las tasas mensuales que para cada edad actuarial alcanzada por el asegurado, aparecen detalladas en las Condiciones Particulares de la póliza. Dichas tasas serán aplicadas a la diferencia entre el monto asegurado y el Valor de la Póliza para la cobertura de fallecimiento. Para las coberturas adicionales, las tasas se aplicarán sobre el capital asegurado en cada una de ellas. El asegurador podrá aplicar uniformemente, para determinar el costo de las coberturas, tasas inferiores a las señaladas en las Condiciones Particulares de la póliza.

**Gastos del Asegurador:** El monto que mensualmente el asegurador rebajará del Valor de la Póliza para cubrir sus propios gastos. Estos gastos están expresados como un porcentaje del capital asegurado más un cargo fijo por póliza, según se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.

**Modalidad de Inversión:** Corresponde al o a los tipos de instrumentos financieros que la compañía tomará en consideración para determinar la rentabilidad que mensualmente aplicará sobre el Valor de la Póliza. Esta modalidad será indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

El o los tipos de instrumentos financieros que se consideren serán sólo referenciales y no necesariamente corresponderán a tipos de instrumentos en los que invierta la compañía.

**Rentabilidad Garantizada:** Es aquella rentabilidad mínima que el asegurador se compromete a otorgar al Valor de la Póliza, si la modalidad de inversión elegida por el contratante y señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, tiene definido este parámetro.

**Cargo por Rescate Total:** Un monto que será rebajado del Valor de la Póliza, en el caso de que el contratante solicite el rescate total de la póliza. El cargo por rescate total se detalla

en las Condiciones Particulares de la póliza.

**Cargo por Rescate Parcial:** Un monto que será cobrado al contratante, en el caso de que éste solicite un rescate parcial de la póliza. El cargo por rescate parcial se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza.

**Edad Actuarial:** La edad correspondiente al cumpleaños más próximo ya sea pasado o futuro, que en una determinada fecha tenga el asegurado.

### **ARTICULO 3: EXTENSION DE COBERTURA Y EXCLUSIONES**

La cobertura que otorga esta póliza no impone restricciones al asegurado en cuanto a lugar de residencia, profesión, oficio, o actividad lícita en general. En los casos en que el asegurado declare realizar actividades o deportes calificados como peligrosos por el asegurador, éste podrá cubrir dichos riesgos previa aceptación del mayor costo de cobertura que corresponda.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a) Suicidio, automutilación o autolesión, a menos que, de acuerdo al N° 7 del Artículo 556 del Código de Comercio, se acredite que el asegurado actuó totalmente privado de la razón, correspondiendo a la compañía, en todo caso, acreditar el hecho del suicidio.

No obstante, la compañía aseguradora pagará el monto asegurado a los beneficiarios, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro, desde su rehabilitación o desde el aumento del capital asegurado. En este último caso el plazo se considerará sólo para el pago del incremento del capital asegurado.

- b) Pena de muerte o por participación en cualquier acto delictivo.
- c) Acto delictivo cometido, en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario, o quién pudiere reclamar la cantidad asegurada o la indemnización.
- d) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, o hechos que las leyes califican como delitos contra la ley de seguridad interior del Estado
- e) Realización de una actividad o deporte riesgoso, que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el contratante un recargo al costo de cobertura del riesgo. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las Condiciones Particulares de la póliza.
- f) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

De ocurrir el fallecimiento del asegurado en algunas de las circunstancias antes señaladas, se producirá el término del seguro, estando obligado el asegurador a pagar el Valor de la Póliza al Contratante, salvo que éste sea la misma persona que el asegurado, en cuyo caso se pagará el Valor de la Póliza a los Beneficiarios.

#### **ARTICULO 4: VALOR DE LA POLIZA**

El Valor de la Póliza, que se determinará al término de cada mes, corresponderá al saldo de una cuenta donde mensualmente se abonarán o descontarán los siguientes conceptos:

- a) Se abonará en la cuenta una fracción de la prima pagada por el contratante en el mes. La cantidad a descontar de la prima pagada aparece detallada en las Condiciones Particulares de la póliza y dependerá si ella corresponde a prima básica o a prima en exceso de la básica.
- b) Se descontará de la cuenta los costos de las coberturas y los cargos por concepto de gastos del asegurador correspondientes al mes, que aparecen detallados en las Condiciones Particulares de la póliza.
- c) Se abonará en la cuenta la rentabilidad obtenida por el Valor de la Póliza que será calculada sobre el valor de ésta al último día del mes anterior, menos cualquier rescate parcial pagado en el mes, más la rentabilidad proporcional del monto de cada rescate parcial pagado en el mes, durante el período comprendido entre el inicio del mes y la fecha en que éste fue pagado.

Los aumentos de la cuenta por concepto de prima pagada en el transcurso de un mes, no devengarán rentabilidad en ese mismo mes.

- d) Se descontará de la cuenta cualquier rescate parcial del Valor de la Póliza que efectúe el contratante, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7.

Todos los cargos serán aplicados en forma proporcional a los días vigentes de la póliza, es decir, para el primer mes los días a considerar serán aquellos comprendidos entre el día de inicio de vigencia de la póliza y el último día del mes.

#### **ARTICULO 5: ELECCION DE LA MODALIDAD DE INVERSION**

El contratante al contratar el seguro debe optar por alguna de las siguientes modalidades de inversión:

- a) **Renta Fija:** Si la modalidad de inversión elegida por el contratante al contratar el seguro, sólo considera tipos de instrumentos financieros de renta fija, ella tendrá una rentabilidad garantizada que será señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

- b) **Renta Fija y Renta Variable:** Si la modalidad de Inversión elegida por el contratante, considera en su totalidad o en una proporción de la cartera, tipos de instrumentos financieros de renta variable, esta modalidad no tendrá rentabilidad garantizada.

La rentabilidad a ser aplicada mensualmente al Valor de la Póliza, en el caso de considerar sólo tipos de instrumentos de renta fija será una fracción de la Tasa de Interés Promedio de Captación para Operaciones Reajustables entre 90 y 365 días (TIP) certificada por el Banco Central de Chile, u otro indicador de tasas de interés de público conocimiento que será indicado en las Condiciones Particulares.

La rentabilidad a ser aplicada, por la proporción de tipos de instrumentos de renta variable considerados en la modalidad de inversión elegida por el contratante, será una fracción de la variación real del Índice General de Precios de las Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago (IGPA), entre el último día del mes anterior al que se está calculando y el último día del mes de cálculo u otro índice de precios de acciones de público conocimiento que será indicado en las Condiciones Particulares.

Si alguno o ambos índices dejan de tener vigencia, se utilizará el que lo reemplace.

El contratante elegirá la modalidad de inversión de su póliza al contratar el seguro, entre aquellas disponibles para el seguro y podrá cambiarla a su voluntad durante la vigencia de la póliza. El número de cambios a efectuar durante un año no podrá ser mayor al estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza.

El cambio de modalidad de inversión se hará a partir del mes siguiente al solicitado.

#### **ARTICULO 6: RESCATE TOTAL DEL VALOR DE LA POLIZA**

El contratante tendrá el derecho a rescatar el Valor de la Póliza mediante una solicitud por escrito dirigida al asegurador.

A partir del momento en que el asegurador reciba la solicitud de rescate total, se producirá el término del seguro, cesando toda responsabilidad de la compañía con excepción de las del rescate del Valor de la Póliza.

El asegurador pagará al contratante el Valor de Rescate que se define como el Valor de la Póliza menos el cargo por rescate total, rebajado de cualquier saldo adeudado a la compañía por eventuales préstamos otorgados y no pagados, a más tardar 15 días después de presentada la solicitud.

#### **ARTICULO 7: RESCATES PARCIALES DEL VALOR DE LA POLIZA**

Transcurrido el plazo señalado para estos efectos en las Condiciones Particulares de la póliza, el contratante tendrá derecho a efectuar rescates parciales del Valor de la Póliza, mediante una solicitud por escrito dirigida al asegurador, quien pagará dicho rescate parcial a más tardar 15 días después de presentada la solicitud. Del rescate parcial, se deducirá el cargo correspondiente.

Para otorgar un rescate parcial se deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- a) El contratante podrá efectuar el número máximo de rescates parciales por mes y por año, que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza.
- b) El monto de cada rescate parcial efectuado por el contratante, no podrá ser inferior a la cantidad que para estos efectos se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, ni superior a la cantidad que para estos efectos se señala en las Condiciones Particulares de la póliza.
- c) El monto total de los rescates parciales efectuados no podrá representar una proporción sobre el Valor de Rescate, mayor que la señalada en las Condiciones Particulares.
- d) El Valor de la Póliza remanente después de haberse otorgado un rescate parcial, no podrá ser menor al monto mínimo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.
- e) Si el monto asegurado en la póliza corresponde a la opción A definida en el Artículo 1, al efectuarse el rescate parcial, el capital asegurado será recalculado para mantener constante el monto asegurado en riesgo, salvo que el asegurado presente a la compañía nuevas pruebas de asegurabilidad. El nuevo capital asegurado constará en el correspondiente endoso a la póliza que se entregará al contratante.

El capital asegurado remanente después de haberse otorgado un rescate parcial, no podrá ser inferior al monto mínimo de suma asegurada señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

## **ARTICULO 8: PRESTAMOS**

El contratante del seguro podrá solicitar préstamos, mientras el seguro se encuentre vigente, siempre que hayan transcurridos a lo menos el número de meses de vigencia ininterrumpida de la póliza señalado en las Condiciones Particulares y se satisfagan las siguientes condiciones:

- a) El contratante podrá obtener el número máximo de préstamos por mes y por año, que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza.
- b) El monto total de los préstamos vigentes que incluye los intereses devengados y no pagados no podrá exceder el porcentaje del Valor de Rescate definido en las Condiciones Particulares de la póliza.
- c) El monto de cada préstamo solicitado por el contratante, no podrá ser inferior a la cantidad que para estos efectos se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, ni superior a la cantidad que para estos efectos se señala en las Condiciones Particulares de la póliza.

El préstamo se expresará en la misma moneda que el capital asegurado y quedará sujeto al

interés y demás condiciones que se pacten en el respectivo contrato de mutuo, el cual no afectará las Condiciones Generales de la póliza. Todo préstamo quedará automáticamente garantizado por el Valor de Rescate y a la fecha del fallecimiento del asegurado se descontará de la indemnización del seguro, el saldo insoluto de los préstamos vigentes e intereses devengados, si los hubiere.

#### **ARTICULO 9: PAGO DE PRIMAS Y PERIODO DE GRACIA**

Las primas proyectadas de este seguro podrán ser mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, o única, según se señale en las Condiciones Particulares de la póliza. El contratante pagará las primas en las oficinas del asegurador o en los lugares que éste designe. Todo ello, sin perjuicio de otros mecanismos de pago o descuento que el asegurador podrá poner a disposición del contratante para facilitar el pago.

Las primas proyectadas son pagaderas por el monto señalado en las Condiciones Particulares.

Adicionalmente, el contratante podrá pagar en cualquier momento primas no proyectadas en los montos que determine.

Si los pagos de primas proyectadas no se realizan en la forma prevista y no se realizan abonos por concepto de primas no proyectadas, esta póliza continuará vigente hasta que el Valor de la Póliza sea igual a cero.

A partir del momento en que el Valor de la Póliza sea igual a cero, se concede un período de gracia de 60 días, durante el cual la póliza permanecerá vigente.

#### **ARTICULO 10: VIGENCIA DE LA POLIZA**

El inicio de vigencia de este seguro, será el indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Este seguro terminará, en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- a) Fallecimiento del asegurado.
- b) Solicitud por parte del contratante del rescate total del Valor de la Póliza conforme a lo señalado en el Artículo 6.
- c) Cuando, transcurrido el período de gracia definido en el artículo 9, el contratante no haya pagado una prima cuyo monto permita cubrir a lo menos los costos de cobertura y los gastos de la póliza que se encuentren impagos, más el importe que permita mantenerla en vigencia por un plazo mínimo de dos (2) meses.
- d) Cuando el asegurado cumpla los 99 años de edad, quedando en dicho momento obligado el contratante a solicitar el rescate total del Valor de la Póliza.

- e) Cuando el valor total de los préstamos vigentes sean iguales o mayores que el Valor de Rescate.
- f) Si no se cumple con el pago de la prima de primer año en el período de tiempo estipulado.

#### **ARTICULO 11: REHABILITACION**

Si se produce el término de la póliza por la causa señalada en el punto c) y e) del Artículo 10, ésta podrá ser rehabilitada en cualquier momento dentro del período señalado en las Condiciones Particulares, siguiente a la fecha de su término anticipado, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) El asegurado debe ser asegurable de acuerdo con las reglas uniformes de la compañía.
- b) Se deberá hacer efectivo el pago del monto adeudado por la cobertura otorgada durante el período de gracia, más una prima suficiente para mantener el Valor de la Póliza mayor a cero, por un período mínimo de dos meses.

#### **ARTICULO 12: MODIFICACION DEL CAPITAL ASEGURADO**

El incremento del capital asegurado en la cobertura de fallecimiento o en cualquier cobertura adicional, o la inclusión de alguna de ellas, determinará un aumento en la prima básica de la póliza. A este incremento de prima básica se le aplicará las deducciones señaladas en el punto a) del Artículo 4, de la póliza.

Asimismo, se aplicarán los porcentajes para gastos del asegurador definidos en las Condiciones Particulares de la póliza, al incremento del capital asegurado.

La disminución del capital asegurado en la cobertura de fallecimiento o en cualquier cobertura adicional, o la eliminación de alguna de ellas, no implicará un cambio en la deducciones ya efectuadas a las primas pagadas, pero sí una disminución en la prima básica de la póliza, que se considerará para efectuar las deducciones a las primas que sean pagadas con posterioridad a la disminución del capital asegurado.

#### **ARTICULO 13: REAJUSTE DE VALORES**

Los capitales asegurados, el Valor de la Póliza, el cargo por rescate y las primas correspondientes a esta póliza están expresadas en unidades de fomento (U.F.).

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas, rescates y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que no se determinare el valor de la unidad de fomento por la autoridad

competente, el asegurador podrá modificar la reajustabilidad del presente contrato a la unidad que la Superintendencia de Valores y Seguros autorize conforme al Artículo 10 del D.F.L. 251, de Hacienda, de 1931.

Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros, la compañía deberá notificar al contratante la nueva unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en esta póliza.

La reajustabilidad del contrato se entenderá modificada desde la fecha que el contratante acepte la nueva unidad, o dentro de los 30 días siguientes al envío de la carta, si en dicho plazo, el contratante no se hubiese pronunciado respecto de la misma.

En caso que el Contratante no aceptare la nueva unidad, se entenderá que solicita el rescate total del Valor de la Póliza dando por terminado el seguro.

La nueva unidad determinada por la Superintendencia de Valores y Seguros registrará provisoriamente para todos los efectos de este contrato, entre la fecha de la resolución que la apruebe y la indicada en los incisos precedentes.

#### **ARTICULO 14: PROPIEDAD DE ESTA POLIZA**

La propiedad de esta póliza corresponderá al contratante, y todos los derechos, privilegios y opciones conferidos en ella, estarán reservados al contratante, a menos que estuviesen concedidos específicamente a cualquier otra persona.

El contratante podrá ceder en favor del asegurado sus derechos sobre el total o parte del Valor de la Póliza, quedando registrada tal cesión en las Condiciones Particulares de la póliza.

Los derechos del contratante cuando sea persona distinta al asegurado y falleciere estando esta póliza en vigor, pasarán al asegurado salvo que en las Condiciones Particulares de la póliza se haya designado a otra persona.

#### **ARTICULO 15: CESION**

El contratante podrá ceder a terceros su póliza de seguro, como garantía de una deuda u obligación.

En este caso, el cesionario adquiere pleno derecho sobre todo o parte del Valor de la Póliza, sin perjuicio de los cargos por rescate que pudiera corresponder.

Si quedara un remanente en el Valor de la Póliza que no se hubiese cedido, pertenecerá al contratante quien podrá disponer libremente de él.

El cedente deberá notificar a través de carta certificada al asegurador respecto de la cesión que efectuará de su póliza la que deberá remitirle, además, a fin de registrar la cesión en sus Condiciones Particulares.

El asegurador tendrá prioridad sobre cualquier cesión para rebajar del Valor de la Póliza los costos de las coberturas de fallecimiento y adicionales según lo que se señala en la letra b) del inciso primero del Artículo 4.

El contratante podrá dejar sin efecto la cesión pactada con un tercero en el momento que lo estime conveniente y siempre que el cesionario manifieste su conformidad. Ambos deberán comunicar el término de la cesión al asegurador a través de carta certificada junto con remitir la póliza correspondiente, a fin de anular en ella la cesión registrada con anterioridad.

#### **ARTICULO 16: DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS**

El contratante podrá instituir, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, a una o más personas, individualizándolas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario.

A falta de beneficiarios instituidos por el contratante, el monto de la indemnización se pagará a los herederos testamentarios del asegurado, en los porcentajes establecidos en el testamento o la ley, o, a falta de herederos testamentarios, al cónyuge sobreviviente y a los herederos intestados del asegurado, por partes iguales. El cónyuge y los herederos, en estos casos, serán considerados beneficiarios para todos los efectos del presente contrato.

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación hubiere sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su consentimiento, manifestado por escrito a la compañía aseguradora.

La compañía aseguradora pagará validamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiese sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

#### **ARTICULO 17: LIQUIDACION DE LA POLIZA Y PAGO DE BENEFICIOS**

a) Al vencimiento del seguro por fallecimiento del asegurado, los beneficiarios deberán presentar a la compañía los documentos necesarios para la percepción del monto asegurado. Además del certificado de defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del asegurado, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía podrá requerir en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, el asegurador pagará el monto asegurado reducido en proporción a los costos de las coberturas realmente deducidos. Si la edad fuese menor que la declarada, se pagará el monto asegurado y el exceso cobrado por concepto de costos de las coberturas, sin intereses.

Acreditada la ocurrencia del siniestro, el asegurador pagará el monto asegurado en el plazo máximo de diez días contados desde la presentación de la documentación requerida. Con el pago del monto asegurado a los beneficiarios se extingue el derecho del Contratante sobre el Valor de la Póliza.

- b) Por término de la póliza según lo estipulado en la letra d) del artículo 10. En el aniversario de la póliza más próximo al día que el asegurado alcance la edad actuarial de 99 años, el asegurador pagará al contratante el Valor de la Póliza.

#### **ARTICULO 18: DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

La veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado en la solicitud de seguro, en sus documentos accesorios y complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen elementos integrantes y esenciales del contrato de seguro. Cualquiera reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud y a su historia médica, ocupación, actividades y deportes riesgosos del asegurado, que pueda influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que conocida por el asegurador, pudiera retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al contratante o en defecto a los beneficiarios el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

#### **ARTICULO 19: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, a petición del contratante expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante. La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruida.

#### **ARTICULO 20: COMUNICACIONES AL CONTRATANTE**

El asegurador, al menos una vez al año, deberá enviar por correo una carta al domicilio del contratante registrado en la póliza, con información sobre los movimientos que hayan afectado el Valor de la Póliza, detallando las primas pagadas, la rentabilidad ganada, los costos de las coberturas y los gastos del asegurador.

#### **ARTICULO 21: ARBITRAJE**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelto por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las

facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del Artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

#### **ARTICULO 22: DOMICILIO**

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.

#### **ARTICULO 23: CLAUSULAS ADICIONALES**

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.

#### **ARTICULO 24: INDISPUTABILIDAD**

Esta póliza será indisputable cuando hayan transcurrido dos (2) años completos desde su entrada en vigencia, su rehabilitación o desde el último incremento de capital asegurado, salvo caso de dolo o fraude o lo expresado en el inciso segundo de la letra a) del Artículo 17.